



63

**Los primeros pasos del Estado constitucional:
notas sobre la Declaración francesa de 1789**

Miguel Carbonell

DERECHO CONSTITUCIONAL

Marzo de 2005

En el presente documento se reproduce fielmente el texto original presentado por el autor, por lo cual el contenido, el estilo y la redacción son responsabilidad exclusiva de éste. D. R. © 2005, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Circuito Maestro Mario de la Cueva s/n, Ciudad de la Investigación en Humanidades, Ciudad Universitaria, 04510 México, D. F. ❖ Venta de publicaciones: Coordinación de Distribución y Fomento Editorial, Arq. Elda Carola Lagunes Solana, Tels. 5622-7463/64 exts. 703 o 704, fax 5665-3442.

CONTENIDO

I. Introducción	1
II. Surgimiento histórico	2
III. Las funciones de la Declaración	7
IV. El contenido de la Declaración	8
V. Conclusión	12
VI. Bibliografía.....	14

I. INTRODUCCIÓN

No cabe duda que uno de los momentos más brillantes de lo que se ha llamado la “hora inaugural” del Estado constitucional lo representa la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789, que ha sido calificada –seguramente con razón- como “el texto jurídico más importante de la era moderna” (Wachsmann). La Declaración representa, junto con la Constitución Federal de los Estados Unidos de 1787, una especie de acta de nacimiento del constitucionalismo.

La Declaración es importante, desde luego, desde un punto de vista jurídico, pero también tiene mucha relevancia desde una óptica política, pues representa nada menos que la plasmación jurídica de los ideales del que quizá es el movimiento revolucionario más importante del mundo moderno, cuya influencia se extiende hasta nuestros días. La Declaración es “el documento fundacional de la Revolución y su signo emblemático, hasta hoy mismo” (García de Enterría). Al considerar que la Declaración es un texto fundacional o inaugural “se quiere decir que marca un inicio y que éste es consagrado mediante una ceremonia, esto es, que posee un carácter único y que cualquier texto que le siga será evaluado con el rasero del modelo inicial” (Fauré).

La Revolución francesa no solamente fue un intento por derrocar al Antiguo Régimen, en buena medida exitoso, sino sobre todo una consecuencia social y política de la filosofía racionalista del siglo XVIII. Las pretensiones de los iniciadores del movimiento revolucionario iban mucho más allá de un cambio de régimen. Como dice García de Enterría, autor de uno de los estudios más completos sobre las consecuencias jurídicas de la Revolución, “Se pretendía, nada más y nada menos, rectificar la historia entera de la humanidad, fundar un nuevo orden político y social completamente nuevo, capaz de establecer una nueva etapa de la trágica evolución humana y de asegurar para el futuro una felicidad segura e inmarcitable... Una embriaguez de omnipotencia, de la infinitud de posibilidades que la libertad abría, de esperanza sin límites, se extendió por doquier”.

Esta percepción de su propio lugar en la historia humana, cierta o falsa, pesó de manera importante sobre los trabajos y los contenidos de la Asamblea que daría lugar a la Declaración, la cual “supuso implícitamente que un orden coercitivo de normas generales y formales se transformarían inmediatamente en una organización de las relaciones vitales sociales” (Habermas).

Tanto por los sujetos a los que se dirige como por su contenido, la Declaración es una buena muestra del carácter universalista y potencialmente ilimitado de la perspectiva revolucionaria animada por el pensamiento ilustrado. Asomados a un precipicio, que lo mismo podía significar una caída que un salto hacia el futuro, los revolucionarios se decidieron a mirar hacia adelante, dejando para la historia del Estado constitucional un documento prodigioso, modelo hasta nuestros días de la filosofía humanista que ha marcado por siglos la mentalidad del mundo moderno. No cabe duda que estaban animados por la firme creencia de “estar inaugurando una nueva época en la historia del hombre” (García de Enterría).

La Declaración contiene en forma de enunciados jurídicos los principios políticos que el nuevo régimen entendía como esenciales para la consecución de sus fines; conceptos tan relevantes como los de “derechos”, “ley”, “libertad”, “poder”, entre otros, se encuentran recogidos y desarrollados por el conciso texto de la Declaración.

II. SURGIMIENTO HISTÓRICO

Conviene recordar algunos datos bien conocidos sobre el antecedente histórico inmediato de la Declaración, la cual comienza a fraguarse en mayo de 1789. El día 5 de ese mes se reúnen en París por mandato del rey Luis XVI los Estados Generales, que no habían sido convocados desde 1614. Los Estados Generales, que no tenían claramente establecidas sus funciones, estaban integrados por tres estamentos de la sociedad francesa, como expresión de la forma de pensar típica del feudalismo: el clero, la nobleza y el “tercer estado”, que era el resto del pueblo. Cada uno de los tres estamentos elegía a sus representantes y éstos se reunían y votaban por separado diversas cuestiones. Su primera reunión fue en 1483 y hasta la convocatoria de 1789 solamente se habían reunido en cinco ocasiones.

El 17 de junio de 1789 los representantes del tercer estado se constituyeron como Asamblea Nacional, considerando que daban voz a toda la nación al rechazar la representación estamental que habían tenido tradicionalmente los Estados Generales. El 20 de junio los mismos diputados juraron no separarse hasta haber escrito una Constitución; para dar solemnidad a su pretensión hicieron el “Juramento del Juego de Pelota”.

A pesar de haber tenido inicialmente bastantes reticencias, el 27 de junio el Rey decidió que los diputados del clero y de la nobleza se debían reunir con los del tercer estado para que la Asamblea Nacional sustituyera a los Estados Generales. El 9 de julio la Asamblea se declara “constituyente”. Con dicha declaración la Asamblea rompe definitivamente las reglas del juego hasta entonces vigentes y se considera revolucionaria. Es opinable si la Asamblea tenía la legitimidad suficiente para hacerlo o no.

La Asamblea estaba compuesta por más de 1,000 diputados (algunos autores dicen eran unos 1,190, otros que eran 1,315 y otros más ofrecen la cifra de 1,223 diputados propietarios y 581 suplentes; de esta última cifra cabe mencionar que entre diputados propietarios y suplentes ocuparon escaños en la Asamblea 1,318 diputados), lo que dificultaba las discusiones de forma importante. Comenzados los trabajos de la Asamblea, los diputados presentaron sus *Cahiers de doléances*, que eran una especie de mensajes de reivindicaciones o de quejas de sus representantes sobre las cuestiones públicas francesas (Peces-Barba).

La redacción de la Declaración tuvo que superar algunos obstáculos previos, como por ejemplo si debía ir antes o después de la Constitución que se proponía redactar la Asamblea; o si tenía que acompañarse de una declaración de deberes. Durante los trabajos de la Asamblea se presentaron diversos proyectos articulados de “declaración de deberes”; aunque su estudio exhaustivo se debería hacer en otro momento, conviene mencionar su existencia, sobre todo para demostrar que todavía en esas fechas no se había impuesto el “giro copernicano” de la modernidad que separaba la existencia de los derechos de la de los deberes, volviendo de esa forma la validez de los primeros independiente del cumplimiento de los segundos.

En un discurso presentado ante la Asamblea en la sesión del 12 de agosto de 1789, el abate Grégoire, diputado de Nancy, defendía la necesidad de incluir el catálogo de deberes junto a los derechos considerando que “Los deberes no derivan de los derechos... Son correlativos y marchan por líneas paralelas. Es imposible concebir derechos activos sin derechos pasivos, y estos últimos son los deberes... La Constitución que haréis será una consecuencia tanto de los deberes como de los derechos. La Declaración que será el preliminar debe poner, pues, los fun-

damentos de unos y otros... Presentad, pues, a los ciudadanos el preservativo de un poder que estaría tentado a crecer sin límites. Estableced los contrapesos de los deberes y de los derechos; que sepa no solamente lo que quiere, sino también lo que debe; mostradle no sólo el círculo que puede recorrer, sino también la barrera que no puede salvar” (Fauré).

Hay algunos proyectos de “declaración de deberes” que contienen cuestiones interesantes. Por ejemplo el diputado De Sinety presentó el 4 de agosto de 1789 una “Exposición de los motivos que parece deben determinar que se una a la Declaración de los derechos del hombre la Declaración de los deberes del ciudadano”; en este texto se incluye luego de una exposición de motivos, una tabla con dos renglones, uno conteniendo los derechos y otra conteniendo los deberes, con lo cual seguramente se buscaba subrayar la reciprocidad entre unos y otros. Los deberes estaban redactados con la misma amplitud e incluso ambigüedad que los derechos; por ejemplo, en el artículo 6 se señalaba el siguiente deber: “La doble relación de los derechos y de los deberes mutuos no puede mantenerse sino por medio de las leyes: es, pues, sólo el respeto por las leyes lo que puede asegurar los derechos del ciudadano y hacerlepreciados sus deberes”. El deber establecido en el artículo 5 tenía una redacción igualmente amplia y curiosa: “Los hombres no pueden guardarse de los peligros de la desigualdad sino por medio del vínculo social que pone al débil a salvo de las agresiones del fuerte; y todos se deben ayuda mutua de humanidad y fraternidad, las cuales corrigen esa desigualdad”. El catálogo de Sinety terminaba con el siguiente deber, enunciado como artículo 16: “El hombre ciudadano debe todo a la sociedad y al sostenimiento del orden público que le asegure la libertad y la propiedad; y, aun cuando la Constitución le asegure sus derechos, la garantía más firme de la felicidad de cada individuo es el patriotismo de todos”.

Finalmente las dudas sobre si la Declaración debe acompañarse o no de una declaración de deberes se solventan y se comienza a trabajar en la redacción del texto. Se presentan a consideración de la Asamblea más de 20 proyectos según algunos autores, aunque otros elevan esta cifra hasta 36 o 43, si junto a los proyectos se incluyen también las opiniones que presentaban los diputados sobre el contenido que debía tener la Declaración (Fauré). Para organizar el trabajo y poner orden en la ingente cantidad de materiales que comienzan a producirse, la Asamblea designa primero un Comité de Constitución formado por 30 comisiones el 7 de julio; una semana después, el 14 del mismo mes, se nombra un nuevo Comité de Constitución formado esta vez por 8 miembros. Finalmente, el 12 de agosto se nombra a una comisión que tiene el encargo de actuar como ponente; la integran cinco miembros que son: Desmeuniers, La Luzerne, Mirabeau, Tronchet y Auvergnat Rhedon.

La comisión termina su trabajo y lo presenta a la Asamblea a través de Mirabeau el 17 de agosto, con el título: “Proyecto de Declaración de los derechos del hombre en sociedad”; en su intervención Mirabeau defiende el proyecto diciendo que está compuesto por “axiomas tan simples, evidentes y fecundos que sería imposible separarse de ellos sin ser absurdo”.

El proyecto presentado por Mirabeau tiene cuestiones interesantes; por ejemplo su primer párrafo sería luego recogido casi íntegramente para conformar el preámbulo de la versión definitiva de la Declaración. Además, varios de sus artículos ya recogían derechos que luego serían considerados como grandes aportaciones de la Declaración. Tal es el caso del principio de igualdad, formulado en el proyecto en los siguientes términos: “Todos los hombres nacen iguales y libres; ninguno de ellos tiene más derecho que los otros a hacer uso de sus facultades naturales o

adquiridas: este derecho, común a todos, no tiene otro límite que la conciencia misma del que lo ejerce, la cual le prohíbe hacer uso de éste en detrimento de sus semejantes” (artículo 1).

Como sucede también con otros proyectos y como quedará reflejado en el texto definitivo de la Declaración, el proyecto de la Comisión de los Cinco estaba influido de forma importante por las ideas del contractualismo, y sobre todo por la obra de Rousseau; esto se refleja, por ejemplo, en el texto del artículo 2 del proyecto, que establecía lo siguiente: “Cualquier cuerpo político recibe su existencia de un contrato social, expreso o tácito, mediante el cual cada individuo pone en común su persona y sus facultades bajo la suprema dirección de la voluntad general y, al mismo tiempo, el cuerpo recibe a cada individuo como parte”.

Hay en el mismo proyecto algunas disposiciones que recogen derechos que luego que quedaron en el texto de la Declaración y que sin embargo hoy reconocemos como cuestiones esenciales en cualquier catálogo de derechos; es el caso de la libertad de tránsito o de la libertad de reunión, que el proyecto recogía en sus artículos 9 y 10.

Finalmente, el proyecto contiene disposiciones curiosas, como las contenidas en los artículos 14 y 16, que deberían ser vistas como enseñanzas o lecciones del pasado, o bien como horizontes todavía incumplidos de nuestras actuales organizaciones sociales. El artículo 14 disponía que: “Cualquier contribución lesiona los derechos de los hombres, si ésta desalienta el trabajo y el ingenio, si tiende a provocar la codicia, a corromper las costumbres y a arrebatar al pueblo sus medios de subsistencia”. Por su parte, el artículo 16 tenía el siguiente texto: “La economía en la administración de los gastos públicos debe considerarse como un deber riguroso; el salario de los funcionarios del Estado debe moderarse, y no hay que acordar recompensas sino a verdaderos servicios”.

A pesar de contener cuestiones interesantes, la redacción del proyecto de los Cinco les parece a algunos diputados, con toda razón, demasiado farragosa; el hecho de que se reconozca como derecho inalienable el de modificar la Constitución (quizá por influencia de Jefferson), inquieta a diputados como Mounier y Lally Tollendal. El proyecto no convence a la Asamblea y el día 18 de agosto, es rechazado.

Al día siguiente, 19 de agosto, se elige como base de la discusión un proyecto distinto, que había sido elaborado por otra comisión, presidida por De la Fare, Obispo de Nancy (Fauré); este segundo proyecto se impuso en la votación a uno que originalmente había presentado Siéyes. Al final, el proyecto de la comisión presidida por De la Fare (conocido como proyecto de la Sexta Comisión) fue muy cambiado, pues solamente 5 de sus 24 artículos quedaron integrados en el texto definitivo de la Declaración.

El proyecto presentado por Siéyes es relativamente largo, ya que está integrado por 37 artículos. Muchos de ellos tienen un contenido más filosófico o político que jurídico; también muestran una marcada influencia de las tesis contractualistas. El texto final de la Declaración no recoge la mayoría de sus postulados, pese a que algunos de ellos pudieron haber sido interesantes para la Asamblea.

Repitiendo las tesis de Rousseau, el proyecto de Siéyes afirma en su primer artículo lo siguiente: “Cualquier sociedad sólo puede ser la obra libre de una convención entre todos los asociados”. El artículo tercero establecía que “Cualquier hombre es propietario único de su persona y esta propiedad es inalienable”.

El proyecto de Siéyes contiene cuestiones novedosas, que no aparecieron en la versión definitiva de la Declaración, pero que con el tiempo se fueron incorporando a un buen número de textos constitucionales. Es el caso de la libertad de trabajo, que en el proyecto estaba contemplada en el artículo 6 en los siguientes términos: “Cualquier ciudadano está igualmente en libertad de emplear sus brazos, su habilidad y su capital como lo juzgue mejor y útil para sí mismo. Ningún tipo de trabajo le está prohibido. Puede fabricar y dar a conocerlo que le plazca y como le plazca; puede almacenar o transportar a su antojo todo tipo de mercancías y venderlas al por mayor o al por menor. En estas diversas ocupaciones, ningún particular, ninguna asociación tiene el derecho de molestarlo, y mucho menos de impedirlo. Sólo la ley puede marcar los límites que hay que dar a ésta libertad como a cualquier otra libertad”.

Otra cuestión novedosa del proyecto es que proponía una clara separación entre la fuerza pública que debía actuar en el interior del Estado y la fuerza pública (el ejército) que solamente tendría por función preservar a la nación de un ataque exterior; así parece expresarlo el artículo 13 del proyecto cuando señala que: “El poder militar no se crea, no tiene existencia y no debe actuar sino dentro del orden de las relaciones exteriores. Así, nunca debe emplearse al soldado contra el ciudadano. Sólo puede ordenársele combatir al enemigo extraño”. En disposiciones de este tipo se encuentra el antecedente remoto del actual artículo 129 de la Constitución mexicana.

Otra novedad del proyecto es que alcanzaba a distinguir entre la igualdad *ante la ley* y la igualdad *de medios materiales*, que también suele llamarse igualdad sustancial o material. El artículo 16 del proyecto establecía que: “El que los hombres no sean iguales en *medios*, es decir, en riqueza, en capacidad, en fuerza, etcétera, no quiere decir que no sean iguales en *derechos*. Ante la ley, un hombre vale lo que otro; la ley los protege a todos sin distinción”.

El proyecto declaraba que cualquier orden de la autoridad que fuera arbitraria o ilegal era nula (artículo 21), pero establecía también que si algún ciudadano era sorprendido de buena fe por alguna orden de ese tipo tenía “el derecho de contestar a la violencia con violencia” (artículo 22).

El proyecto contenía algunas consideraciones generales en materia de derechos sociales, si bien de forma todavía embrionaria. Por ejemplo, en sus artículos 24 y 25 se disponía que: “Cualquier ciudadano tiene derecho, además, a los beneficios comunes que puedan nacer del estado social”, “Cualquier ciudadano que se encuentre en la imposibilidad de subvenir a sus necesidades, tiene derecho a la ayuda pública”. Ahora bien, el propio proyecto, como parte de una serie de prevenciones que contenía contra los excesos del antiguo régimen, no permitía que esta ayuda pública pudiera traducirse en unas jubilaciones doradas y sin límites para altos funcionarios, cuestión que tal vez fuera una práctica común en ese entonces. En consecuencia, en su artículo 35 disponía que “En cuanto a la beneficencia pública, es evidente que no deben darse sino a las personas que están en una imposibilidad real de satisfacer sus necesidades; y hay que entender por esta palabra las necesidades naturales, y no las de la vanidad; pues nunca sería del ánimo de los contribuyentes el privarse, aunque sólo sea algunas veces, de una parte de lo necesario, para contribuir al lujo de un pensionado del Estado. Es menester, también, que la ayuda benéfica cese en el momento en el que termina la imposibilidad que la justifica”.

De la misma suspicacia frente a los abusos administrativos y funcionariales del antiguo régimen proviene seguramente la disposición contenida en el artículo 31 del proyecto, según la cual “Las funciones públicas deben derivarse de las necesidades públicas. El número de puestos

debe estar rigurosamente limitado a lo necesario. Resulta absurdo, sobre todo, que haya en un Estado puestos sin función”.

El proyecto terminaba con una disposición que quizá estuviera inspirada por la idea de Jefferson sobre la sucesión de las generaciones y sobre el derecho de los vivos a imponer sus propias reglas, sin atenerse a las que habían heredado de las generaciones precedentes. El artículo 36 del proyecto disponía que: “El pueblo tiene siempre el derecho de revisar y de reformar su Constitución. También es menester que determine fechas fijas en las que tal revisión se celebrará, sea cual fuere la necesidad”.

Por su parte, el proyecto de la Sexta Comisión tenía también elementos de gran interés, que luego no fueron recogidos en el texto final de la Declaración, pero de los que vale la pena dar cuenta. Comienza con una manifestación de la visión romántica que estaba presente en algunos pensadores del siglo XVIII y que se acentuaría en el siglo XIX; su primer artículo expresaba: “Cada hombre tiene por naturaleza el derecho de velar por su conservación y el deseo de ser feliz”. A los autores del proyecto les preocupaba la desigualdad, aunque no supieran del todo cómo hacer para combatirla; en el artículo 5 del proyecto se establecía que: “...No todos los hombres recibieron de la naturaleza los mismos medios para valerse de sus derechos. De ahí nace la desigualdad entre los hombres: la desigualdad está pues en la naturaleza misma”. Pero esa asunción de la desigualdad como componente natural de las personas no les parecía un obstáculo para afirmar, en el artículo siguiente, que: “La sociedad se formó por la necesidad de mantener la igualdad de derechos en medio de la desigualdad de medios”.

La forma de recoger el derecho de acceso a los cargos públicos, que era una cuestión de gran importancia en esa época como se verá más adelante, no deja de ser llamativa; el artículo 11 del proyecto tenía el siguiente texto: “Siendo que el primer deber de cualquier ciudadano es servir a la sociedad según su capacidad y sus dotes, tiene el derecho a ser designado a cualquier cargo público”.

¿Por qué se elige el proyecto de la Sexta Comisión como base para las discusiones de la Asamblea? Fauré aventura la hipótesis de que la razón para elegirlo fue su mediocridad y cita en apoyo de esta idea la expresión de varios diputados de la Asamblea. Adrien Duquesnoy, diputado de Bar-le-Duc, escribió que “Es de maravillarse: a no dudar el proyecto que se adoptó es posiblemente el peor”; en sentido parecido, aunque menos contundente, Gaultier de Biauzat, diputado de Clermont-Ferrand, sostenía que “Estábamos convencidos de que a la redacción le faltaba energía. Pero ese vicio era bastante menos peligroso que los errores que creíamos percibir en algunos de los demás proyectos”. También es posible que el proyecto de la Sexta Comisión fuera adoptado porque ninguno de sus integrantes era muy conocido, con lo cual se disminuía el riesgo de estarle dando protagonismo a alguno de los diputados más notables, lo que le hubiera permitido a alguno de ellos situarse con mayores méritos en la carrera política que muchos querían emprender luego de los trabajos de la Asamblea.

Una vez adoptado como base de discusión el proyecto de la Sexta Comisión, los trabajos propiamente de redacción se llevan a cabo en un tiempo muy corto; el 20 de agosto se aprueba el preámbulo y el 26 se termina el último artículo. El 27 de agosto la Asamblea se reúne simplemente para acordar que la redacción de la Declaración ha terminado y que es momento de comenzar los trabajos referidos al texto constitucional. Al parecer, la intención de los diputados era completar la Declaración con artículos adicionales, pero se decide que ese trabajo deberá hacerse

después de redactar la Constitución; en cualquier caso lo que es obvio es que la adición de más artículos nunca se pudo llevar a cabo.

III. LAS FUNCIONES DE LA DECLARACIÓN

Son varias las funciones que la Declaración tiene en la visión de sus creadores: una función crítica, una función legitimadora, una función constitutiva y una función pedagógica, según algunos comentaristas (García Manrique); para otros las funciones de la Declaración son tres: política, pedagógica y de comunicación.

Desde luego, la Declaración quiere tener una función crítica respecto al antiguo régimen. Uno de los objetivos no solamente de la Declaración, sino del movimiento revolucionario francés es cerrar una etapa histórica y abrir una nueva página, para lo cual debe demostrar la injusticia del sistema hasta entonces imperante. La función crítica de la Declaración tiene que ver con una mirada hacia el pasado. Esta función se observa sobre todo en el Preámbulo, cuando se señala que “la ignorancia, el olvido o el desprecio de los derechos del hombre son las únicas causas de los males públicos y de la corrupción de los Gobiernos”. También puede observarse una crítica hacia el antiguo régimen en el artículo 2 de la Declaración, que establece que “El fin de toda asociación política es la conservación de los derechos naturales e imprescriptibles del hombre”.

La función legitimadora de la Declaración debe entenderse desde dos puntos de vista diferentes. Hacia adentro de los trabajos de la Asamblea, la Declaración busca legitimar su carácter constituyente. Hacia afuera de la Asamblea y de forma más general la Declaración es un intento de legitimar el movimiento revolucionario. ¿Para qué se abandona el antiguo régimen si no para proteger los derechos “naturales e imprescriptibles” del hombre? ¿cómo no iba a tener carácter constituyente una Asamblea que se plantea escribir verdades sencillas e indiscutibles, que se antojan verdaderas no solamente para los franceses sino para el resto de la humanidad y no solamente para ese tiempo histórico sino también para el resto de la historia humana? La legitimación de la Declaración debe ser puesta en relación con el concepto que los miembros de la Asamblea tenían de sí mismos y con el papel que tenían que jugar en favor de la ideología de la Revolución.

La vocación universalista de la Revolución fue puesta de manifiesto, entre otros, por la aguda mirada de Alexis de Tocqueville, quien escribió que: “Todas las revoluciones civiles y políticas tuvieron una patria y en ella se encerraron. La Revolución francesa no tuvo territorio propio; es más, su efecto ha sido en cierto modo el de borrar del mapa todas las antiguas fronteras... la Revolución francesa procedió precisamente de la misma manera que las revoluciones religiosas actúan en vista del otro: consideró al ciudadano en abstracto, al margen de todas las sociedades particulares, tal como las religiones consideran al hombre en general, independientemente del país y del tiempo. No sólo buscó cuál era el derecho particular del ciudadano francés, sino también cuáles eran los deberes y los derechos generales de los hombres en materia política... Como parecía orientarse a la regeneración del género humano, más aún que a la reforma de Francia, provocó una pasión que nunca antes habían podido producir las más violentas revoluciones políticas”.

La legitimación del movimiento revolucionario quizá se pueda desprender del artículo 2 de la Declaración, que establece lo siguiente: “El fin de toda asociación política es la conservación de los derechos naturales e imprescriptibles del hombre. Estos derechos son la libertad, la

propiedad, la seguridad y la resistencia a la opresión”. Con este artículo se ponía en evidencia al antiguo régimen, se legitimaba el derecho a sublevarse contra la injusticia (por medio del reconocimiento de la “resistencia a la opresión”) y se enviaba un mensaje sobre cómo debería ser el futuro al hablar del fin que debe tener toda asociación política. No se debe pasar por alto que la Declaración, además de ser un texto jurídico, es también un arma ideológica, que quiere servir a la vez como crítica del pasado y como instrumento de formación cívica para ganar adeptos hacia el futuro (García Manrique).

La función constitutiva de la Declaración consiste en que se plantea como un texto preparatorio o introductorio al texto constitucional que se propone redactar la Asamblea. En este sentido, para algunos la Declaración establece las bases para un amplio programa de acción que se debe concretar a través de los mandatos legales que sean emitidos después de su expedición. La tarea de la ley, en los meses y años siguientes, debería ser la de ir concretando cada uno de los derechos establecidos, pues en casi todos los casos la Declaración remite al “legislador” o a la “ley”.

La función pedagógica y comunicativa es esencial y todo parece indicar que la tuvieron muy presente los redactores de la Declaración. En parte se puede desprender del espíritu racionalista que recorre todo el siglo XVIII. Los miembros de la Asamblea eran en buena medida la elite de ese tiempo y se consideraban en capacidad para hacer una función de pedagogía social hacia el resto de la población: “Una vez vista desde una perspectiva filosófica, la verdad necesitaba, entonces, la propagación”, dice Habermas sobre la función pedagógica de la Declaración y sobre la función que debían desarrollar los diputados.

Finalmente, no hay que olvidar que la Declaración se mueve en dos espacios diferentes: uno político y social, que apuesta a dejar atrás al antiguo régimen y a crear una sociedad donde primen las relaciones entre iguales; otro es el espacio metafísico y moral al que se sienten llamados los diputados, que piensan que la tarea de “declarar” los derechos contiene una fuerza positiva de gran alcance para oponerse al poder y para que los ciudadanos sean capaces de tener garantizados esos derechos.

Por otro lado, el “reconocimiento de los derechos” exigía que se produjera también su “conocimiento” por lo que la función pedagógica debía tener un lugar preponderante. El objetivo final de dar a conocer los derechos era asegurar el bienestar de todos. Así lo establece expresamente el Preámbulo al señalar que la Declaración busca estar “presente de manera constante en todos los miembros del cuerpo social”, con el fin de servirles para recordar “sin cesar sus derechos y deberes”.

IV. EL CONTENIDO DE LA DECLARACIÓN

Aunque no es posible en este momento realizar un comentario completo sobre todo el contenido de la Declaración, conviene apuntar al menos algunos de los aspectos más importantes del texto.

El Preámbulo de la Declaración fue aprobado el 20 de agosto, junto con los tres primeros artículos de la misma, sobre la base de una propuesta de Mirabeau; está formado por dos párra-

fos. El primer párrafo, que es el más largo, tiene un mayor interés por la multiplicidad de conceptos importantes que contiene. Su texto es el siguiente:

Los representantes del pueblo francés, constituidos en Asamblea Nacional, considerando que la ignorancia, el olvido o el desprecio de los derechos del hombre son las únicas causas de los males públicos y de la corrupción de los Gobiernos, han decidido exponer, en una declaración solemne, los derechos naturales, inalienables y sagrados del hombre, con el fin de que esta declaración, constantemente presente para todos los miembros del cuerpo social, le recuerde permanentemente sus derechos y sus deberes; con el fin de que los actos del Poder legislativo y los del Poder ejecutivo, al poder ser comparados a cada instante con la meta de toda institución política, sean más respetados, con el fin de que las reclamaciones de los ciudadanos, fundadas desde ahora en principios simples e incontestables, se dirijan siempre al mantenimiento de la Constitución y a la felicidad de todos.

Una cuestión a resaltar de este párrafo es que asume una visión iusnaturalista al sostener que la Declaración contiene los derechos “naturales, inalienables y sagrados del hombre”. No deja de ser curiosa esta afirmación, sobre todo porque no encaja con algunos de los artículos de la Declaración. Aunque se repite el concepto en el artículo 2 cuando señala que el fin de toda asociación política es la conservación de los derechos “naturales e imprescriptibles”, luego no se mantiene, pues se permite que el legislador limite los derechos (artículo 4) o que la ley, que es la expresión de la voluntad general (artículo 6), determine las “acciones perjudiciales para la sociedad” (artículo 5). Parece haber en la Declaración una curiosa mezcla de iusnaturalismo y iuspositivismo.

El Preámbulo menciona expresamente a “la Constitución”, que era la tarea que se había impuesto la Asamblea al declararse como asamblea constituyente. Lo hace al hablar de las reclamaciones de los ciudadanos, que deberán estar fundadas “en adelante sobre los principios simples e indiscutibles” y repercutir “en el mantenimiento de la Constitución y en la felicidad de todos”.

El texto del artículo 1 es el siguiente: “Los hombres nacen y permanecen libres e iguales en derechos. Las distinciones sociales sólo pueden fundarse en la utilidad común”. Este artículo fue aprobado sin dificultades y sin debates en la sesión del 20 de agosto de 1789, a propuesta de Mounier.

Se trata de uno de los artículos más conocidos de la Declaración. Su influencia hacia el futuro será determinante para la historia del constitucionalismo; todos los textos de derechos fundamentales en lo sucesivo contendrán declaraciones parecidas y el principio de igualdad se convertirá en un concepto clave para el entendimiento del conjunto de estos derechos. Por eso Peter Häberle apunta que este artículo “constituye una suerte de dogma permanente del Estado constitucional”.

Poniendo el tema de la igualdad en el primer artículo de la Declaración la Asamblea envía un claro mensaje ideológico de distanciamiento con el antiguo régimen, que justamente estaba construido sobre la base de la desigualdad. Uno de los objetivos más preciados para el movimiento revolucionario fue, precisamente, la abolición de los privilegios, para lo cual era necesario establecer en un texto jurídico el principio de igualdad. Visto desde el siglo XXI puede pensarse que es algo indiscutible (que no haya privilegios sociales de nacimiento y que las leyes traten a todas las personas como iguales), pero para finales del siglo XVIII se trataba de una visión ciertamente novedosa, o mejor dicho, revolucionaria. Como escribe Miguel Artola, “La

igualdad ante la ley es, por definición, la antítesis de la organización social del Antiguo Régimen, basada precisamente en la diferenciación estamental, legalizada a través de un sistema de privilegios jurídicos, y en la diversidad territorial, consiguiente al mantenimiento de sistemas jurídicos y fiscales distintos para cada uno de los territorios integrados en las monarquías. La igualdad ante la ley es incompatible con el privilegio social y la diversidad territorial...”

El texto del artículo 2 de la Declaración es el siguiente: “La meta de toda asociación política es la conservación de los derechos naturales e imprescriptibles del hombre. Estos derechos son: la libertad, la propiedad, la seguridad y la resistencia a la opresión”.

La primera parte del artículo 2 contiene de forma resumida la filosofía política del liberalismo de la época, que abanderaba el movimiento revolucionario: ¿para qué queremos firmar un contrato social? ¿qué finalidad tienen los poderes públicos? ¿con qué fin nos unimos en sociedad y delegamos el ejercicio de la soberanía en nuestros representantes? La respuesta del artículo 2 a todas estas preguntas sería: para conservar nuestros derechos, en tanto que son derechos naturales e imprescriptibles. La segunda parte del artículo 2 es muy interesante porque enuncia esos derechos “naturales e imprescriptibles” del hombre, que son cuatro según la Declaración: la libertad, la propiedad, la seguridad y la resistencia a la opresión. Parece difícil hacer una interpretación estrictamente jurídica de este artículo. Más bien debemos considerar que es un precepto que busca manifestar la filosofía política de la Revolución y que tiene un carácter fuertemente ideológico.

El artículo 3 de la Declaración señala que: “El origen de toda soberanía reside esencialmente en la nación. Ningún órgano ni ningún individuo puede ejercer autoridad que no emane expresamente de ella”.

Como puede apreciarse, este artículo no contiene un derecho fundamental en sentido estricto, sino que de nuevo trata de un principio básico de la organización política: el origen de la soberanía y la legitimidad para ejercer la autoridad pública.

La aprobación de este artículo por la Asamblea no generó mayores discusiones, probablemente porque su generalidad no molesta nadie y porque sus partes fundamentales no están definidas; no se dice qué es la nación o quien la puede representar, por ejemplo. Quizá el mensaje más claro que puede deducirse del texto es que demuestra una vez más el rechazo de la Revolución a la monarquía, basada evidentemente en la soberanía del Rey. En esto la Declaración se asemeja al sentido que tuvo unos años antes la Declaración de Independencia de los Estados Unidos, que en síntesis no era sino un manifiesto de rechazo al poder soberano del monarca inglés.

En los artículos 4, 5 y 6 de la Declaración se manifiesta uno de sus rasgos más característicos: el llamado *legicentrismo*, es decir, la posición central de la ley como instrumento de regulación social. El texto del artículo 5 establecía: “La Ley sólo puede prohibir las acciones perjudiciales para la sociedad. Todo lo que no está prohibido por la Ley no puede ser impedido, y nadie puede ser obligado a hacer lo que aquélla no ordena”. Fue Sieyés el reconocido impulsor de este precepto.

El *legicentrismo* de la Declaración, escribe García de Enterría, “supone una idea nueva de la Ley como liberadora y creadora de felicidad, en cuanto garante suprema de los derechos del hombre proclamados”. Pese a su brevedad y concisión, la Declaración utiliza once veces la pala-

bra “ley” y una el adverbio “legalmente”; aunque su reiteración no implica de forma automática mayores consecuencias, este dato ya da buena muestra del importante papel que la ley tiene en la Declaración. Comentando el artículo 5 Maurizio Fioravanti señala que su contenido “Atribuye a la ley el formidable poder de prohibir, de impedir, de obligar y de ordenar; pero también, al mismo tiempo e inseparablemente, presta a los individuos la garantía basilar de que ninguno será coaccionado sino en nombre de la misma ley, en contra de la antigua realidad de los poderes feudales y señoriales”.

Si hubiera alguna duda (como la tenía Jellinek) de la influencia del pensamiento de Rousseau en la Declaración, el artículo 6 sería el indicado para resolverla, pues es el que con mayor claridad parece hacerse eco de las tesis sostenidas por el autor de *El Contrato Social*. Su texto es el siguiente: “La ley es la expresión de la voluntad general. Todos los ciudadanos tienen el derecho de participar personalmente o por medio de sus representantes en su formación. Debe ser la misma para todos, tanto si protege como si castiga. Todos los ciudadanos, al ser iguales ante ella, son igualmente admisibles a todas las dignidades, puestos y empleos públicos, según su capacidad y sin otra distinción que la de sus virtudes y la de sus talentos”. Este artículo fue aprobado por unanimidad de la Asamblea Nacional el 21 de agosto de 1789. Su contenido todavía resuena más de dos siglos después y su presencia, según algunos, sigue siendo majestuosa.

La primera frase podría haber sido redactada por el mismo Rousseau. Lo curioso es que, por sí misma, no significa nada. O mejor dicho, significa mucho en términos políticos e ideológicos y muy poco en términos jurídicos. Políticamente es un mensaje claro de repulsa al antiguo régimen y a la potestad de gobierno soberano que por mucho tiempo había ejercido la monarquía. Si la ley era la expresión de la voluntad popular ninguna otra norma o decisión podría ir contra ella sin enfrentarse directamente con los deseos del pueblo. La Revolución había situado en un lugar muy elevado “la idea de que el poder político es una autodisposición de la sociedad sobre sí misma, a través de la voluntad general surgida del pacto social, la cual se expresa por medio de la Ley, una Ley general e igualitaria, cuyo contenido viene a restituir la libertad del ciudadano y a articular la libertad de cada uno con la de los demás, a asegurar, pues, la coexistencia entre los derechos de todos, que son entre sí recíprocos e iguales” (García de Enterría).

El artículo 7 de la Declaración es el primero de los preceptos de la misma que se refiere a las garantías procesales. Lo mismo harán los artículos 8 y 9. El texto del artículo 7 es el siguiente:

“Ninguna persona puede ser acusada, detenida ni encarcelada sino en los casos determinados por la Ley y según las formas prescritas en ella. Los que solicitan, facilitan, ejecutan o hacen ejecutar órdenes arbitrarias deben ser castigados; pero todo ciudadano llamado o requerido en virtud de lo establecido en la Ley debe obedecer inmediatamente: se hace culpable por la resistencia”.

La humanización del derecho penal había sido una de las banderas más arraigadas en el pensamiento de la Ilustración (Prieto). Y no era casual que el pensamiento ilustrado pusiera atención en el campo de lo penal, pues los abusos de poder del *Ancien Régime* con frecuencia se tramitaban por la vía de los castigos penales, es decir, sobre el cuerpo de las personas.

El artículo 16 de la Declaración es quizá uno de los más famosos. Se suele citar en todos los manuales de derecho constitucional. Su texto dispone: “Toda sociedad en la que no esté ase-

gurada la garantía de los derechos ni determinada la separación de poderes, no tiene Constitución”.

Este precepto establece lo que se ha llamado el “contenido mínimo” de cualquier texto constitucional y, en consecuencia, de la correspondiente forma de organización del Estado: la división de poderes y la garantía de los derechos. Es la única vez en que el término “Constitución” aparece en la Declaración, con excepción de lo que señala el Preámbulo.

Como apunta Blanco Valdés, el artículo 16 es mucho más que la simple constatación del principio de división de poderes: “es una afirmación solemne de la consustancialidad entre la Constitución y la defensa de la libertad y de la indisponibilidad de esa defensa –y de la protección de la Constitución misma como orden de derechos- si los poderes que nacen con la revolución se concentran en unas mismas manos y no permanecen separados”.

La redacción del artículo no es, desde luego, perfecta. La doble negación que contiene el texto no es un modelo de gramática.

El objetivo del artículo 16, sin embargo, sí que es claro: servía no solamente como definición de la ideología de la Asamblea, sino también para enviar un mensaje hacia adelante, hacia los trabajos que tendrían que desarrollarse a efecto de redactar el texto constitucional del que la Declaración era solamente el Preámbulo. Esa Constitución debía contener la garantía de los derechos y la separación de poderes. Es curioso que se haya elegido el término “garantía” de los derechos y no se haya mencionado simplemente a los “derechos”, porque justamente una de las omisiones de la Declaración fue un sistema de garantía de los derechos, al menos desde el punto de vista moderno (puesto que el término garantía de los derechos aparece no solamente en el artículo 16, sino también en el artículo 12, en el que la garantía de los derechos se le asigna a una “fuerza pública”).

La referencia a la división de poderes refleja la influencia sobre todo de Montesquieu y en menor medida de Locke, con cuyas obras estaban desde luego muy familiarizados los diputados de la Asamblea Nacional.

V. CONCLUSIÓN

Ha sido Peter Häberle uno de los juristas que con mayor perspicacia y profundidad ha entendido el significado de la Declaración francesa para el universo jurídico del siglo XXI. Partamos de una certeza: la Declaración encierra todavía hoy en día una multitud de significados y de mensajes aprovechables. Su lectura es obligada para todos aquellos que quieran comprender de dónde venimos en materia de derechos fundamentales, pero también para quienes quieran imaginar hacia dónde vamos. Para no ir más lejos, en Francia la Declaración es un texto jurídico vinculante ya que forma parte de la Constitución de 1958, tal como lo reconoce su preámbulo y como lo ha sostenido en su jurisprudencia el *Conseil Constitutionnel*.

La Declaración contiene, leída desde el presente, el pasado y el futuro del Estado constitucional, lo que ha sido, lo que ha querido ser y lo que probablemente será el constitucionalismo en relación con los derechos fundamentales. La Declaración significa una especie de “barrera cultural” a favor de la dignidad y la libertad humanas que no admite retroceso. Häberle cita a Kant para recordar que “Un fenómeno tal en la historia de la humanidad *ya no se olvida*, porque

ha dejado al descubierto en la naturaleza humana una capacidad de perfección y una predisposición hacia ella”.

Los elementos que 1789 aporta a la forma “Estado constitucional” se pueden sintetizar, siguiendo a Häberle y de acuerdo a lo que hemos analizado en los incisos anteriores, en los siguientes puntos:

A) El carácter escrito de las constituciones, en la línea de lo establecido por las cartas constitucionales de las colonias norteamericanas, a partir sobre todo del modelo del *Bill of rights* de Virginia, del año 1776.

B) Los derechos fundamentales como derechos innatos (traducción jurídica de los antiguos derechos “naturales”) e imprescriptibles de la persona, tal como lo establece el artículo 2 de la Declaración. Estas características de los derechos se han proyectado en varias teorías contemporáneas de los derechos fundamentales.

Tal es el caso, por mencionar solamente uno, de la teoría de Luigi Ferrajoli, que en buena medida se basa en la idea de que los derechos fundamentales, para ser tales, deben estar asignados universalmente a todas las personas, a todos los ciudadanos o a todas las personas con capacidad de obrar. La asignación universal de los derechos impide que una persona pueda disponer de ellos (de los propios y de los ajenos) y permite diferenciar a los derechos fundamentales de los derechos patrimoniales, que sí son disponibles en tanto que no están asignados universalmente.

Quizá la idea de que los derechos sean innatos, no sea tan aceptable para el pensamiento constitucional contemporáneo, aunque autores como Ferrajoli no entran al tema y son calificados por ello como “cripto-iusnaturalistas”, es decir, como defensores de una especie de iusnaturalismo racionalizado a través de la positivación de los derechos en las constituciones, sin que sean capaces de explicar cuál es el origen de esos derechos o porqué deben ser unos y no otros, o sin que justifiquen normativa o lógicamente porqué los derechos se constituyen como barreras infranqueables hacia abajo, al no poder ser reformadas las constituciones en sentido negativo o restrictivo para los derechos.

C) Las declaraciones de derechos como conjunto unitario, incluyendo no solamente la enunciación de los mismos, sino también su función y sus ámbitos protegidos.

D) La idea de la codificación y de la positivación del derecho. Esta idea toma como punto de partida la peculiar representación de la historia que se hicieron los revolucionarios franceses y en concreto la idea de que la Declaración venía a marcar una nueva época en la historia de la humanidad. Positivizando *ad eternum* los derechos naturales de toda la especie humana, con ambición de valer universalmente. Dupont de Nemours lo expresaba claramente poco antes de comenzar los trabajos de la Asamblea que redactó la Declaración: “No se trata de una Declaración de derechos destinada a durar un día. Se trata de una ley sobre la que se fundan las leyes de nuestra nación y las de las otras naciones y que debe durar hasta el final de los siglos”.

Hay que considerar que las declaraciones aparecen casi contemporáneamente a las grandes codificaciones (cuyo paradigma sigue siendo el Código Napoleón de 1804); el pensamiento de la época consideraba posible y deseable reunir todo el derecho en las leyes y códigos, haciendo una especie de suma total que rigiera a la sociedad en su conjunto.

E) La doctrina del poder constituyente del pueblo.

F) La separación de poderes, siguiendo las ideas de Montesquieu y los planteamientos constitucionales que se toman de los Estados Unidos.

G) El concepto de ley como expresión de la voluntad general, en el sentido de Rousseau, junto con el procedimiento legislativo.

De todos elementos aportados por la Declaración y de algunos otros que podrían añadirse siguen siendo tributarios los Estados constitucionales del presente. Por eso es tan importante recordar y regresar al ideal ilustrado, humanizador y progresista de la Declaración en nuestro tiempo.

VI. BIBLIOGRAFÍA

ARTOLA, Miguel, *Los derechos del hombre*, Madrid, Alianza, 1986.

BLANCO VALDÉS, Roberto L., “La configuración del concepto de constitución en las experiencias revolucionarias francesa y norteamericana” en Carbonell, Miguel (compilador), *Teoría constitucional y derechos fundamentales*, México, CNDH, 2002.

———, *El valor de la constitución. Separación de poderes, supremacía de la ley y control de constitucionalidad en los orígenes del Estado liberal*, Madrid, Alianza, 1994.

BLUCHE, Frédéric, RIALS, Stéphane y TULARD, Jean, *La révolution française*, 6ª edición, París, PUF, 2003.

BOUTMY, Emile, “La Declaración de derechos del Hombre y del Ciudadano y M. Jellinek” en Jellinek, Georg, *La Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano*, traducción y estudio preliminar de Adolfo Posada, estudio introductorio de Miguel Carbonell, México, IJ-UNAM, 2003.

BURKE, Edmund, *Reflexiones sobre la Revolución en Francia*, Madrid, Alianza, 2003.

CRUZ VILLALÓN, Pedro, “Formación y evolución de los derechos fundamentales” en su libro *La curiosidad del jurista persa, y otros estudios sobre la Constitución*, Madrid, CEPC, 1999.

DUGUIT, León, *La separación de poderes y la Asamblea Nacional de 1789*, traducción y presentación de Pablo Pérez Tremps, Madrid, CEC, 1996.

FAURÉ, Christine, *Las declaraciones de los derechos del hombre de 1789*, México, FCE, CNDH, 1999 (segunda reimpresión).

FERRAJOLI, Luigi y otros, *Los fundamentos de los derechos fundamentales*, Madrid, Trotta, 2001.

FIORAVANTI, Maurizio, *Los derechos fundamentales. Apuntes de historia de las constituciones*, 3ª edición, Madrid, Trotta, 2000.

——— (editor), *El Estado moderno en Europa. Instituciones y derecho*, Madrid, Trotta, 2004.

———, *Constitución. De la antigüedad a nuestros días*, Madrid, Trotta, 2001.

GARCÍA DE ENTERRÍA, Eduardo, *La lengua de los derechos. La formación del derecho público europeo tras la Revolución Francesa*, Madrid, Alianza, 1994.

- GARCÍA MANRIQUE, Ricardo, “Sentido y contenido de la Declaración de 1789 y textos posteriores”, *Historia de los derechos fundamentales*, tomo II, volumen III, Madrid, Dykinson, Universidad Carlos III, 2001.
- GONZÁLEZ AMUCHÁSTEGUI, Jesús, “Introducción” en *idem* (compilador), *Orígenes de la Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano*, Madrid, Editora Nacional, 1984.
- HÄBERLE, Peter, *Libertad, igualdad, fraternidad. 1789 como historia, actualidad y futuro del Estado constitucional*, Madrid, Trotta, 1998.
- HABERMAS, Jürgen, “Derecho natural y revolución” en el libro del mismo autor, *Teoría y praxis. Estudios de filosofía social*, 4ª edición, Madrid, Tecnos, 2002.
- JELLINEK, Georg, *La Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano*, traducción y estudio preliminar de Adolfo Posada, estudio introductorio de Miguel Carbonell, México, IJ-UNAM, 2003.
- PECES-BARBA, Gregorio, “Fundamentos ideológicos y elaboración de la Declaración de 1789”, *Historia de los derechos fundamentales*, tomo II, volumen III, Madrid, Universidad Carlos III, Editorial Dykinson, 2001.
- PRIETO SANCHÍS, Luis, *La filosofía penal de la Ilustración*, México, INACIPE, 2003.
- TROPER, Michel y JAUME, Lucien (directores), *1789 et l'invention de la constitution*, París, LGDJ, 1994.
- VARIOS AUTORES, *La déclaration des droits de l'homme et du citoyen de 1789*, París, Economica, 1993.
- VITALE, Ermanno, “Sobre la fundamentación de los derechos fundamentales. Entre iusnaturalismo y iuspositivismo” en Ferrajoli, Luigi y otros, *Los fundamentos de los derechos fundamentales*, Madrid, Trotta, 2001.
- WACHSMANN, Patrick, “Déclaration des droits de l'homme et du citoyen” en Alland, Denis y Rials, Stéphane (directores), *Dictionnaire de la culture juridique*, París, PUF, 2003.